



DIRECCION JURIDICA
OFICIO No. DJ/5349/2004

SALVADOR MARTÍNEZ ARELLANO
MIXTECOS No. 11
COLONIA SAN ISIDRO
TORREÓN, COAHUILA .-

ASUNTO.- RECURSO No. 298/04
Se emite resolución

En el expediente administrativo No. 298/04 aparecen los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 10 de Agosto del 2004 y presentado en la Recaudación de Rentas de Torreón, Coahuila, el día 14 de Septiembre del 2004, el **C. SALVADOR MARTÍNEZ ARELLANO**, por sus propios derechos interpuso Recurso Administrativo de Revocación en contra de la multa contenida en el oficio No. de control 10190355016338, relativa al crédito No. 1343054501, emitida por el Recaudador de Rentas en Torreón, Coahuila; por la cantidad de \$773.00.

SUBSTANCIACION DEL RECURSO

Esta Dirección Jurídica de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, con fundamento en las Cláusulas Segunda fracciones I y II, Tercera, Cuarta y Séptima fracción IV del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1996, artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, artículos 2, 13, 16 fracción IV y 44 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 26 de julio de 2002, artículo 33 fracción IV del Código Fiscal del Estado; procede a la admisión y substanciación del Recurso Administrativo de Revocación de referencia, teniéndose a la vez por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo.

Con fundamento en los artículos 131 y 132 del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad debe emitir resolución, a lo que procede atendiendo las siguientes:



DIRECCION JURIDICA
OFICIO No. DJ/5349/2004

CONSIDERACIONES

I.- Con fecha 10 de septiembre del 2003, se emitió por el Recaudador de Rentas en Torreón, Coahuila, el Requerimiento de Obligaciones Omitidas contenido en el oficio No. de control 10190355016338, legalmente notificado el día 13 de noviembre del 2003.

II.- A consecuencia del incumplimiento con el requerimiento señalado en el punto anterior, el C. Recaudador de Rentas en Torreón, Coahuila, emitió la multa contenida en el oficio No. de control 10190355016338, relativa al crédito No. 1343054501, por la cantidad de \$773.00, legalmente notificada el día 06 de agosto del 2004.

III.- Inconforme con los actos señalados en el punto anterior, mediante escrito de fecha 10 de Agosto del 2004 y presentado en la Recaudación de Rentas de Torreón, Coahuila, el día 14 de Septiembre del 2004, el **C. SALVADOR MARTÍNEZ ARELLANO**, por sus propios derechos interpuso Recurso Administrativo de Revocación, manifestando los siguientes agravios:

PRIMERO.- Violación de las garantías de seguridad jurídica consagradas en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 Constitucional, en virtud que el supuesto requerimiento que da origen a la resolución que se impugna es emitida por autoridad incompetente, ya que no contiene la firma autógrafa del funcionario que supuestamente lo emite, con lo cual carece de fundamento y motivo y por ello el acto administrativo que se recurre debe ser revocado en los términos del artículo 133 fracción IV del antes mencionado Código Fiscal.

SEGUNDO.- Además la autoridad no motiva en la resolución sus características, condiciones económicas del recurrente, la gravedad de la infracción, es decir, todas aquellas consideraciones necesarias para que se tenga por fundada y motivada la multa, actualizándose en la especie un desvío de poder.

Continua manifestando el promovente que no coincide el No. de control 1019035501633 ni No. de crédito 1343054500 asentado en el acta de notificación y así como en el requerimiento de obligación(es) omitida(s), a la multa por infracciones establecidas en el Código Fiscal de la Federación No. 1343054501.

El recurrente presenta como pruebas de su intención las siguientes:

1.- **Documental pública.-** Consistente en original del Requerimiento de Obligaciones Omitidas, contenido en el oficio No. de control 10190355016338, de fecha 10 de septiembre del 2003, emitido por el C. Ing. Mario Valdés Berlanga en su carácter de Recaudador de Rentas en Torreón, Coahuila.



DIRECCION JURIDICA
OFICIO No. DJ/5349/2004

2.- Documental pública.- Consistente en original de la multa contenida en el oficio No. de control 10190355016338, relativa al crédito No. 134305401 de fecha 27 de junio del 2004, emitido por el C. Ing. Mario Valdez Berlanga, Recaudador de Rentas en Torreón, Coahuila, legalmente notificado el día 06 de agosto del 2004.

IV .- Una vez analizadas las constancias que obran en el expediente con que cuenta esta autoridad a nombre del recurrente y las pruebas exhibidas con fundamento en el primer párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, considera lo siguiente:

PRIMERO.- El agravio manifestado como primero resulta INEFICAZ por INFUNDADO e INSUFICIENTE, para desvirtuar la legalidad de las resoluciones impugnadas, atendiendo las siguientes consideraciones fácticas – jurídicas:

Manifiesta el recurrente violación de las garantías de seguridad jurídica consagradas en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 Constitucional, en virtud que el supuesto requerimiento que da origen a la resolución que se impugna es emitida por autoridad incompetente, ya que no contiene la firma autógrafa del funcionario que supuestamente lo emite, con lo cual carece de fundamento y motivo y por ello el acto administrativo que se recurre debe ser revocado en los términos del artículo 133 fracción IV del antes mencionado Código Fiscal.

Contrario a lo argumentado por el recurrente, las afirmaciones en el sentido de que el requerimiento antecedente de la resolución impugnada no cuenta con la firma autógrafa de la autoridad emisora, carecen de sustento jurídico y probatorio, ya que como se aprecia del simple análisis del Requerimiento antecedente de la resolución en controversia, que fue ofrecido como prueba de la intención del recurrente, a la cual se le da valor probatorio pleno de acuerdo a los artículos 130 del Código Fiscal de la Federación y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, no se aprecia que la misma contenga firma facsimilar, por el contrario claramente se puede advertir que contiene firma autógrafa del funcionario competente para emitir actos de esta naturaleza, como es en el presente caso el C. Ing. Mario Valdés Berlanga, Recaudador de Rentas en Torreón, Coahuila.

Ahora bien no obstante las anteriores consideraciones cabe señalar que las afirmaciones expresadas por el actuante resultan insuficientes para lograr su pretensión ya que carecen de objeto probatorio para establecer la litis planteada, toda vez que de acuerdo a las disposiciones aplicables en materia tanto fiscales como de aplicación



DIRECCION JURIDICA
OFICIO No. DJ/5349/2004

supletoria, el recurrente no provee a esa autoridad juzgadora de los medios de prueba que sean los idóneos para sustentar su dicho, en virtud de que de acuerdo a lo establecido por los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con los artículos 122 fracción III y 123 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, la única forma de desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada era a través de la prueba indubitable al efecto, misma que de acuerdo a las normas procesales debe ofrecerse al momento mismo de la interposición del recurso lo que en la especie no acontece, y por ende al no haber sido ofrecida y admitida la prueba en los términos legales, se tornan en simples alegaciones sin sustento legal, las afirmaciones efectuadas por el recurrente para lograr su pretensión, siendo en esta en quien recae la carga de la prueba para desvirtuar la legalidad que le confiere a los actos de autoridad la presunción establecida en el artículo 68 del multicitado ordenamiento legal.

Sirven de apoyo los siguientes precedentes jurisprudenciales:

CARGA DE LA PRUEBA.

Conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, relacionado con los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el que afirma un hecho debe probarlo, así como el que niega, siempre y cuando su negativa envuelva la afirmación expresa de otro diverso; de un en determinadas afirmaciones, debe aportar pruebas que las demuestren para que la Juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor.

Juicio de Nulidad No. 100(14)/17/89/7916/88.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de marzo de 1996, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame.

(Tesis Aprobada en sesión de 5 de marzo de 1996)

PRECEDENTES:

Revisión No. 919/81.- Resuelta en sesión de 18 de febrero de 1988, por mayoría de 5 votos y 3 en contra, Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Mario Bernal Ladrón de Guevara.

Revisión No. 3058/96.- Resuelta en sesión de 13 de septiembre de 1989, unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretaria: Lic. Lis. Silvia Fuentes Macías.

CARGA DE LA PRUEBA.- LE CORRESPONDE A QUIEN AFIRMA UN HECHO.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y 68 del Código vigente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma el hecho; por lo tanto, si en el escrito de demanda la actora afirma un hecho, más no niega lisa y llanamente los hechos que motivaron la resolución de la autoridad demandada, a dicha actora corresponde la carga de la prueba, por ser ella quien lo afirma y por tanto, es a quien le toca acreditarlo.

Revisión No. 1157/79.- Resuelta en sesión de 7 de mayo de 1987, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Genaro Martínez Moreno.- Secretario: Lic. Juan Carlos Gómez Velázquez.



DIRECCION JURIDICA
OFICIO No. DJ/5349/2004

Así las cosas una vez establecido como requisito sine quan non para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, que esta se puede llevar a cabo a través del medio de prueba que sea el idóneo, y en el entendido de que el recurrente en ningún momento la ofrece como prueba de su intención, además de considerarla expresamente como innecesaria, se deberá desestimar el presente agravio al carecer de eficacia jurídica y demostrativa para lograr su objetivo, en virtud de no existir el medio de prueba que legalmente en los términos establecidos se pudo haber aportado, que en el caso que nos ocupa es a través de la prueba pericial grafoscópica, ofrecida en los términos legales, quedando a la prudente apreciación de esta autoridad la valorización de las mismas, no siendo facultad de la actuante la valorización de las pruebas, sino de esta autoridad.

FIRMA AUTOGRAFA.- CUANDO SE CONTROVIERTE SU AUTENTICIDAD, PROCEDE EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL CALIGRAFICA.- Si la resolución impugnada en el juicio contiene una firma impresa en el texto del documento del funcionario que la emite, no es suficiente para considerar que dicho documento fue correctamente expedido que también ostente una firma autógrafa cuando esta última se controvierte; razón por la cual para acreditar la autenticidad de la resolución es necesario el desahogo de la prueba pericial caligráfica.(89)

Revisión No. 461/80.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1984, por unanimidad de 6 votos.-
Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Aurea López Castillo.

No obstante lo anterior, cabe señalar tal y como consta en el acta de notificación de dicho acto, que se entregó al contribuyente, persona con quien se entendió la diligencia de notificación del Requerimiento de Obligaciones Omitidas, original de dicho requerimiento que contiene la firma autógrafa, así como original del Acta de notificación, firmando de recibido la referida Acta de notificación, sin emitir objeción alguna en el momento de la entrega de los documentos mencionados; hecho que confirma con valor probatorio pleno salvo prueba en contrario sin que se presente tal.

En razón de lo anterior, es procedente se confirme la validez del Requerimiento de Obligaciones Omitidas de fecha 10 de Septiembre del 2003, contenido en el oficio No. de control 10190355016338, en consecuencia la validez de la resolución impugnada, ya que las consideraciones planteadas por el recurrente en el presente concepto de impugnación devienen insuficiente para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, presunción de la cual goza de acuerdo con lo previsto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.



DIRECCION JURIDICA
OFICIO No. DJ/5349/2004

SEGUNDO.- El agravio manifestado como tal resulta INEFICAZ por INFUNDADO e INSUFICIENTE para desvirtuar la legalidad de las resoluciones impugnadas, atendiendo lo que acto continuo se expone:

Expresa el recurrente que además la autoridad no motiva en la resolución sus características, condiciones económicas del recurrente, la gravedad de la infracción, es decir, todas aquellas consideraciones necesarias para que se tenga por fundada y motivada la multa, actualizándose en la especie un desvío de poder.

Ahora bien, tal y como se aprecia en este apartado de su "agravio" no se desprende que éste reúna los requisitos para ser considerado como un agravio en "strictu sensu", toda vez que el recurrente se concreta a manifestar ciertas situaciones que considera que la resolución impugnada carece de motivación y fundamentación; es decir, no precisa los motivos específicos de derecho que en relación directa con la resolución impugnada le causa perjuicio, es decir, omite señalar el artículo violado en la resolución que se impugna; por lo que, queda claro que no expresó concepto de violación alguno, pues por ello se entiende la violación razonada lógico-jurídica que la promovente ha de establecer entre el acto efectuado por la autoridad, y los preceptos legales que específicamente estime violados, demostrando jurídicamente en su conclusión la contravención de éstos en dicho acto, lo cual no se cumple en el presente caso, resultando procedente desestimar por inoperante la totalidad del apartado vertido por el promovente.

Es decir, al señalar el actuante en su manifestación solamente situaciones que considera no fueron tomadas para emitir la resolución impugnada, por lo cual la misma carece de fundamentación y motivación, sin establecer los preceptos que lo regulan y se consideran violados, la misma no puede ser considerada como AGRAVIO en un sentido estricto y apegado a la técnica jurídica, ni a lo señalado por el propio Código Fiscal de la Federación, pues a diferencia de otros procesos, en el procedimiento Contenciosos Administrativo, el particular no debe limitarse a señalar los hechos y que el juzgador dicte el derecho, sino que debe específicamente, primero, señalar la resolución y el agravio que le causa y, segundo, expresar los artículos que considera fueron inaplicados y motivar el perjuicio que le causa la inobservancia de los mismos.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

PROCESAL (DEMANDA)
Tercera Epoca
Instancia: Pleno



DIRECCION JURIDICA
OFICIO No. DJ/5349/2004

R.T.F.F. Año III. No. 21. Septiembre 1989.
Tesis: III-TASS-1203
Página: 25

CONCEPTO DE AGRAVIO.- REQUISITO QUE DEBE REUNIR

Para considerar que la demandante ha expresado un concepto de agravio en contra de la resolución impugnada, debe señalar con precisión la parte de la resolución que lesione alguno de sus derechos debiendo mencionar el precepto o los preceptos jurídicos que a su juicio dejó de aplicar o aplicó indebidamente la autoridad demandada, expresando asimismo, los razonamientos lógicos-jurídicos por los que llegue a la conclusión o indebida aplicación de los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto. En consecuencia, si la actora no cumple con estos requisitos y se limita a decir que los artículos invocados por la autoridad no son aplicables, debe confirmarse la resolución por falta de expresión de agravios (32).

Revisión No. 1637/86.- Resuelta en sesión de 12 de septiembre de 1989, por unanimidad de 7 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Gilberto García Camberos.- Secretario: Lic. Rolando G. Magaña Herrejón.

PRECEDENTES:

Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

Revisión No. 441/85.- Resuelta en sesión de 7 de enero de 1987, por mayoría de 6 votos y 3 en contra. Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

No obstante lo anterior, esta autoridad entrara al estudio del agravio pues del mismo se puede interpretar las pretensiones de la recurrente, en el sentido de que la resolución impugnada no se encuentra fundada y motivada pues no señala las características del actuante, sus condiciones económicas, la gravedad de la infracción, es decir, todas aquellas consideraciones necesarias para que se tenga por fundada y motivada la multa, actualizándose en la especie un desvío de poder.

Primeramente cabe señalar que es de explorado derecho que por fundamentación debe entenderse la cita de los preceptos legales en los que se establezcan las hipótesis normativas aplicables al caso concreto; y por motivación los hechos que encajen en esas hipótesis normativas; es decir; se debe hacer un razonamiento substancial en el que quede claro el argumento expresado por la autoridad en el acto administrativo que se emita.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis de Jurisprudencia.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha



DIRECCION JURIDICA
OFICIO No. DJ/5349/2004

obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro que el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Solo la omisión total de motivación, la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoya la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que esta comprende varios aspectos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte: Volumen 8 Pág. 35 Amparo en revisión 411/73 American Optica de México, S., 8 de octubre de 1993. Unanimidad de Votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco, Volumen 59, Pág. 27. Amparo en revisión 1193/69. Apolonia Poumian de Vital. 7 de noviembre de 1973. Unanimidad de Votos. La aplicación no mencionado oponente. Volumen 71, Pág. 28. Amparo Director 4484/74 Vicente Humberto Borton 5 de noviembre de 1974. Unanimidad de Votos. La publicación no menciona ponente. Volumen 72, Pág. 75. Amparo en Revisión 657/74. Constructora los Remedios, S.A.; 28 de enero de 1975. Unanimidad de Votos. La publicación no menciona oponente.

Por lo anterior la multa contenida en el oficio No de crédito 1343054501, se encuentra debidamente fundada, puesto que en ella se menciona los preceptos legales del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila, así como del Código Fiscal de la Federación, Código Fiscal para el Estado de Coahuila, Ley Orgánica de la Administración Publica del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 25 de febrero del 2000, Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, preceptos en los que se establece la competencia de la autoridad demandada para imponer las multas de la naturaleza jurídica como la que en la especie se controvierte, de la misma forma quedan establecidos dentro del cuerpo de la multa los numerales que señalan las facultades de la autoridad fiscal que aplicará al caso concreto, como son los artículos 81 fracción I, 82 fracción I Inciso b) del Código Fiscal de la Federación vigente al momento de cometer la infracción.

Ahora bien la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada, toda vez que en el mismo se establece textualmente:

"Esta Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila determinó, la omisión de la presentación de la declaración de la(s) obligación(es) que le fue(ron) requerida(s), sin que haya dado cumplimiento en el plazo establecido en la ley correspondiente habiendo mediado el requerimiento de autoridad No. 1019035501633 notificado al 13 de noviembre del 2003 por lo que incurrió en la(s) siguiente(s) infracción(es):



DIRECCION JURIDICA OFICIO No. DJ/5349/2004

Motivo/ Sanción	Infracción
Artículo 81 Fracción I del Código Fiscal de la Federación Obligaciones Omitida(s)	Artículo 82 Fracción I inciso b y 70 del Código Fiscal de la Fed. Multa.

DECLARACIÓN DE PAGO PROVISIONAL MENSUAL DEL ISR PERSONAS FÍSICAS ACTIVIDAD EMPRESARIAL REGIMEN INTERMEDIO JULIO 2003	\$ 773.00
DECLARACIÓN DE PAGO MENSUAL DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO JULIO 2003	\$773.00
	SUMA: \$1,546.00
Menos reducción del 50% conforme lo establece el Penúltimo párrafo del artículo 70 del C.F.F.	- \$ 773.00
Multa por Incumplimiento a Requerimiento	TOTAL DE MULTAS \$ 773.00

En base a lo anterior es que se demuestra claramente que la autoridad demandada al momento de imponer la sanción que nos ocupa, de manera expresa establece los supuestos que originaron la misma, determinado que en el caso concreto, la individualización de la sanción en el supuesto contenido en el inciso b) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, resultando en consecuencia, que la parte actora efectúa el esgrimido de su planteamiento de ilegalidad, basado en una premisa que resulta falsa a la luz de las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

En la especie se advierte claramente que la autoridad señaló específicamente la causa o motivación por la cual la parte actuante se hizo acreedora a la imposición de la sanción mencionada al aludir que se le impuso, una multa en virtud de que omitió presentar la declaración de las obligaciones que le fueron solicitadas mediante el requerimiento de autoridad No. 1019035501633, notificado el día 13 de noviembre de 2003, por lo que incurrió en la infracción establecida en la fracción I del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación, haciéndose acreedor a la sanción establecida en los incisos b) de la fracción I del artículo 82 del Código en mención.

Ahora bien, la autoridad al imponer la sanción procedió a aplicar la multa mínima establecida en el artículo 82 fracción I incisos b) del multicitado Ordenamiento Fiscal Federal vigente al momento de cometer la infracción, al respecto cabe señalar que no existe disposición alguna en el Código Fiscal de la Federación que prevé la obligación para la autoridad fiscalizadora de observar en el cuerpo mismo del acto de molestia las circunstancias señaladas por el hoy actor y realizar un análisis específico de las mismas;



DIRECCION JURIDICA
OFICIO No. DJ/5349/2004

limitándose esta autoridad a la aplicación estricta de criterios y de las circunstancias que se deben tener presentes al expresar el criterio para imponer una sanción que exceda en los límites mínimos señalados en la Ley; y al no encontrarnos en tal situación no es necesario exponer las causas por las cuales el recurrente se encuentra en la hipótesis normativa prevista en los fundamentos legales aplicables.

De lo anterior, se advierte que cada multa fue impuesta en la cantidad mínima actualizada que prevén los diversos artículos aplicables del Código Fiscal de la Federación, y por lo mismo no es necesario que las autoridades fiscales razonen ni expongan los razonamientos ni las circunstancias de hecho para determinar la sanción, como apoyo de lo antes citado es menester señalar el siguiente criterio jurisprudencial.

MULTAS. ARBITRIO PARA SU CUANTIFICACION ARRIBA DEL MÍNIMO. Para imponer una multa fiscal en cuantía superior al mínimo (pues es evidente que al imponer el mínimo no hace falta razonamiento alguno ya que no hubo agravación en uso del arbitrio), es necesario que las autoridades fiscales razonen en uso de su arbitrio, y que expongan los razonamientos y las circunstancias de hecho y de derecho que hacen que en el caso particular se deba agravar en alguna forma la sanción. Pero estos razonamientos deben ser razonamientos aplicados al caso concreto y a las circunstancias del caso concreto, sin que sea suficiente hacer afirmaciones abstractas e imprecisas. De lo contrario se violaría la garantía de motivación, y se dejaría además a la afectada en estado de indefensión, pues no se le darían elementos para hacer su defensa, ni para desvirtuar la sanción concreta impuesta en su caso individual, con violación de los artículos 14 y 16 Constitucionales. En estas condiciones, la simple afirmación de que un gran volumen de negocios hace que la situación sea buena, es demasiado imprecisa para justificar por sí sola una elevación de la multa, pues puede haber gran volumen de operaciones con una utilidad mínima, o aún con pérdida, como es claramente el caso de empresas que tienen grandes endeudamientos y gran volumen de operaciones. Por otra parte, el que la infracción haya causado perjuicios al fisco, no es elemento para agravar la sanción, pues el elemento perjuicio será siempre la base misma de la tipificación de la infracción, pero insuficiente para mover el arbitrio entre los extremos de la multa. También resulta falso que los causantes morosos obtengan ventaja respecto de los causantes puntuales, pues los daños y perjuicios que se cobran en materia fiscal (además de las multas) como intereses moratorios son extremadamente elevados (24% anual, contra el 9% en materia civil y el 6% en materia mercantil). Y la afirmación de que hay que evitar prácticas viciosas tendientes a evadir las prestaciones fiscales, también es un elemento determinante de la creación de la infracción, pero insuficiente para mover la cuantía entre los extremos legales: para esto habría que referirse a las prácticas individuales de la afectada, o a su habitualidad, etc..

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Séptima Epoca:

Volúmenes 103-108, Sexta Parte, Pág. 143. Amparo directo 754/77. Forros y Aislamientos, S.A. 3 de noviembre de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 145-150, Sexta Parte, Pág. 171. Amparo directo 971/80. Tampico Club, S.A. 24 de junio de 1981. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 145-150, Sexta Parte, pág. 341. Amparo directo 651/79. Casa Pérez, S.A. 20 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.



DIRECCION JURIDICA
OFICIO No. DJ/5349/2004

Volúmenes 145-150. Sexta Parte, Pág. 341. Amparo directo 67/80. Automovilística Hidalgo, S.A. 4 de julio de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca 7ª Volumen 145-150 Parte: Sexta Sección: Jurisprudencia.

Así mismo es de mencionarse que de la multa mínima aplicada se redujo el 50%, ya que los ingresos del contribuyente en el ejercicio inmediato anterior al en que se aplica la multa no excedieron de \$1,750,000.00, conforme lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 70 del Código Fiscal de la Federación.

En conclusión, al aplicar la multa mínima establecida en la ley, la autoridad no tiene la obligación de señalar en el texto de la misma las condiciones económicas del infractor, la gravedad de la infracción ni algún otro dato, concretándose a la aplicación de la cantidad mínima establecida en la ley.

Por último, manifiesta el promovente que no coincide el No. de control 1019035501633 ni No. de crédito 1343054500 asentado en el acta de notificación y así como en el requerimiento de obligación(es) omitida(s), a la multa por infracciones establecidas en el Código Fiscal de la Federación No. 1343054501, de lo cual no se desprende que éste argumento reúna los requisitos para ser considerado como un agravio en "strictu sensu", toda vez que el recurrente se concreta a manifestar ciertas situaciones que considera se observan en la impugnada, sin embargo; no precisa el perjuicio que le causa ni los motivos específicos de derecho que en relación directa con la resolución impugnada le causa perjuicio, es decir, omite señalar el perjuicio causado así como el artículo violado en la resolución que se impugna; por lo que, queda claro que no expresó concepto de violación alguno, pues por ello se entiende la violación razonada lógico-jurídica que la promovente ha de establecer entre el acto efectuado por la autoridad, y los preceptos legales que específicamente estime violados, demostrando jurídicamente en su conclusión la contravención de éstos en dicho acto, lo cual no se cumple en el presente caso, resultando procedente desestimar por inoperante la totalidad del apartado vertido por el promovente.

Es decir, al señalar el actuante en su manifestación solamente situaciones que observa en la resolución controvertida, sin establecer la situación que le causa perjuicio, así como el daño causado y los preceptos que lo regulan mismos que se consideran violados, la misma no puede ser considerada como AGRAVIO en un sentido estricto y



DIRECCION JURIDICA
OFICIO No. DJ/5349/2004

apegado a la técnica jurídica, ni a lo señalado por el propio Código Fiscal de la Federación, pues a diferencia de otros procesos, en el procedimiento Contenciosos Administrativo, el particular no debe limitarse a señalar los hechos y que el juzgador dicte el derecho, sino que debe específicamente, primero, señalar la resolución y el agravio que le causa y, segundo, expresar los artículos que considera fueron inaplicados y motivar el perjuicio que le causa la inobservancia de los mismos.

No obstante lo anterior, es importante destacar que de las documentales existentes en el expediente administrativo abierto a nombre del recurrente con que cuenta esta autoridad consistente en el Requerimiento de Obligaciones Omitidas contenido en el oficio No. de control 1019035501633, la multa No. de control 10190355016338 y de crédito 1343054501, su respectiva acta de notificación de fecha 06 de Agosto del 2004, mismas que son presentadas como prueba por el recurrente a los cuales se les da valor probatorio pleno conforme lo dispuesto por el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, se observa que la multa No. de control 10190355016338 y crédito No. 1343054501 se aplica por el incumplimiento a Requerimiento de autoridad No. 1019035501633, identificándose el requerimiento de obligaciones omitidas, la multa impugnada y su acta de notificación mediante el No. de control, el cual coincide en dichos actos.

De acuerdo con lo anterior se confirma la validez de las resoluciones impugnadas, toda vez que la argumentación manifestada por el recurrente resulta insuficiente para desvirtuar la legalidad de la misma.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación, esta Dirección Jurídica de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la validez del Requerimiento de Obligaciones Omitidas No. de control 10190355016338, de fecha 10 de septiembre del 2003, emitido por el C. Ing. Mario Valdés Berlanga en su carácter de Recaudador de Rentas en Torreón, Coahuila.



DIRECCION JURIDICA
OFICIO No. DJ/5349/2004

SEGUNDO.- Se confirma la validez de la Multa contenida en el oficio No. de control 10190355016338, relativa al crédito No. 1343054501, de fecha 27 de junio del 2004, emitido por el C. Ing. Mario Valdés Berlanga en su carácter de Recaudador de Rentas en Torreón, Coahuila, por la cantidad de \$ 773.00, legalmente notificado el día 06 de agosto del 2004.

TERCERO.- Notifíquese personalmente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

Es importante manifestar que el recurrente cuenta con un término de 45 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para interponer Juicio Contencioso Administrativo en contra de la misma ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de lo dispuesto en el ultimo párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente a la fecha de la presente resolución.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
Saltillo, Coah; a 18 de noviembre de 2004
EL DIRECTOR JURÍDICO


LIC. ALFREDO VALDÉS MENCHACA

- c.c.p. C. Jesús Pader Villarreal.- Director de Recaudación.- Edificio.- Para su conocimiento.
- c.c.p. C. José Manuel Fuentes Canales.- Subdirector de Ejecución Fiscal.- Ciudad.- Para su conocimiento y efectos procedentes.
- c.c.p. Ing. Mario Valdés Berlanga.-Recaudación de Rentas.- Torreón, Coahuila.- Para su notificación.
- c.c.p. Archivo. Folio No. 1091/2004

LMG/TBR